



**PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

RADICACIÓN: 05001 40 03 029 2022 00681 00

ACREEDORES: BANCO POPULAR S.A. y OTROS

DEUDOR: LIDERMAN DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO con C.C. 71.655.770

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que en el presente asunto se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición en subsidio de queja. **Sírvase proveer.**


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1888
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, seis (06) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 12 de octubre de 2022, se resolvió por parte de esta judicatura:

*...**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de Apelación toda vez que los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de la Liquidación patrimonial que son de competencia de los jueces civiles municipales son de Única Instancia...*

Ahora bien, mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2022, LIDERMAN DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra dicha providencia, respecto a la negación del recurso de apelación presentado, petición que se fundamentó en los siguientes términos:

...en aras de la protección al debido proceso y al acceso a la justicia del señor Liderman de Jesús Jaramillo Castaño y teniendo en cuenta que múltiples providencias han dado apertura a la liquidación patrimonial de personas en las mismas circunstancias de vulnerabilidad y en busca de privilegiar el derecho sustantivo frente a las formas esto es, con el fin de que mi cliente obtenga la liquidación patrimonial a la que tiene derecho de acuerdo a las normas del código general del proceso y que no se vulneren sus derechos a acceder a la justicia se debe enviar para consideración del Juez superior el auto del 03 de agosto del 2022...

Conforme a lo anterior, pasa el Despacho a resolver el recurso impetrado y determinar de esta forma, si es procedente conceder la apelación interpuesta por el insolvente LIDERMAN DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO a través de apoderado judicial en contra del auto de fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual se resolvió no reponer el auto 2342 de fecha 02 de agosto de la misma vigencia y a su vez, negó por improcedente el recurso de apelación incoado, bajo el argumento de que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante y de la liquidación patrimonial que son de competencia de jueces civil municipales son de única instancia.





Así las cosas, el problema jurídico a resolver se sintetiza en la procedibilidad del recurso de apelación frente al auto que rechaza la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de competencia de los jueces civiles municipales.

En ese orden, el artículo 321 del CGP contempla respecto a la procedencia del recurso de apelación, lo siguiente:

*Son apelables las sentencias de **primera instancia**, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)*

Aunado a ello, resulta necesario referir lo establecido en el artículo 17 del CGP, frente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el cual a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

Conforme a dicho precepto, se tiene sin lugar a dudas, que la negación del recurso de apelación del auto que rechazó el recurso de apelación del auto que rechazó la liquidación patrimonial del deudor LIDERMAN DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO, se encuentra ajustada a derecho, pues por expresa disposición legal es claro que, las controversias surtidas dentro del trámite de liquidaciones patrimoniales de persona natural no comerciante, corresponden a un asunto de única instancia, por lo tanto, no es procedente contra las decisiones que en estos se adopten, el recurso de alzada.

En refuerzo de ello, la Jurisprudencia se ha manifestado al respecto, expresando:

*“5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, **señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los proceso de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación,***





independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia.¹ (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, ha sido desarrollado por la doctrina, donde el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, ha expuesto:

Salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite de un recurso.

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se impartió con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva².

De cara a lo expuesto, no encuentra el Despacho verdaderos motivos jurídicos que den lugar a conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó el trámite de liquidación patrimonial en el presente asunto, pues la protección a las garantías de debido proceso y al acceso a la justicia del señor Liderman de Jesús Jaramillo Castaño se encuentran garantizadas, ello conforme a las normas aplicables en asuntos de esta naturaleza, sin que el Despacho pueda ir en contravía de las disposiciones normativas que regulan expresamente la materia.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por medio del cual se negó el recurso de apelación contra la decisión que rechazó el proceso de liquidación patrimonial interpuesto por LIDERMAN DE JESUS JARAMILLO CASTAÑO.

Ahora bien, frente al recurso de queja, cabe resaltar que este medio de impugnación encuentra su regulación normativa en el artículo 353 del CGP, el cual a su tenor literal reza:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC.13912-2019. MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General. Páginas 793 y 794





De acuerdo a lo expuesto, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio de queja frente al proveído de fecha 12 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho denegó el recurso de apelación interpuesto contra dicha providencia, por tratarse de un proceso de única instancia que no es susceptible de ser apelado en el presente caso.

Así las cosas, se encuentra que resulta procedente en el presente caso el recurso de queja presentado, por encontrarse ajustado a los lineamientos del artículo 353 del Código General del Proceso, por lo cual se concederá el mismo y se dispondrá la remisión del expediente al superior jerárquico para lo pertinente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

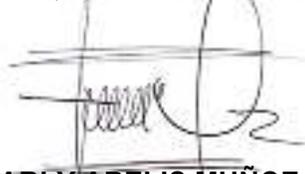
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentado contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 353 del Código General del Proceso.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, a fin de que realice el respectivo reparto ante los Jueces Civiles del Circuito para que se surta el trámite correspondiente. Procédase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

DP

Firmado Por:
Marly Arelis Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d296f9a0e4d1a673317d803718393e0a40f3705a45fcada3ce3cf11cbf5611a2**

Documento generado en 06/06/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>